

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

<b>INTERLOCUTORIO</b>	No. 11
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>EJECUTANTE</b>	LAURA JULIANA SARRAZOLA VILLA
<b>EJECUTADO</b>	LUIS RICARDO LOBO HURTADO
<b>RADICADO</b>	05-001-31-10-008-2022-00569-00
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de la menor LIAH SALOME LOBO SARRAZOLA, representada por su madre LAURA JULIANA SARRAZOLA VILLA, a través de apoderado, y en contra del señor LUIS RICARDO LOBO HURTADO. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el señor LUIS RICARDO LOBO HURTADO, por la suma **DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 82 CTVS. M.L. (\$10.144.539,82)** como capital, por concepto de las cuotas alimentarias, Gastos ordinarios, extraordinarios y de educación, desde octubre de 2021, hasta octubre de 2022, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora Melissa Arboleda Ospina, portadora de la T.P. Nro. 348.060 del C.S.J, para representar a la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ